

**Resolución de la Consejera de Hacienda por la que se aprueban instrucciones relativas a la tramitación de contratos públicos como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

La situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha dado lugar a la adopción por parte de los poderes públicos de una serie de decisiones tendentes a garantizar la salud de los ciudadanos en su más amplia expresión y a dotar a las Administraciones Públicas de los instrumentos necesarios para conseguir que esa garantía se haga efectiva de la manera más eficaz posible.

Las normas dictadas con esta finalidad han tenido un amplio impacto en los procedimientos administrativos y de una especial forma en el procedimiento de contratación, en la medida en que se ve afectado por la nueva situación de una doble manera: por un lado se trata de preservar la salud de los empleados públicos y del personal de las empresas que, como contratistas de bienes, obras o servicios, realizan prestaciones para los poderes adjudicadores, y por otro, de dotar y reforzar a los órganos de contratación con los instrumentos ágiles y eficaces para poder hacer frente a la pandemia a la que nos enfrentamos.

Así, la primera de las normas dictadas, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 determina la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19. Esta primera previsión para la Administración del Estado se extiende a todas las entidades del sector público por la modificación operada por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. Norma esta última que además introduce una serie de previsiones para los supuestos en los que la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior.

El Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo de 2020 publica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dictada con la finalidad de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Esta norma incide básicamente en los términos y plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, determinando su suspensión como regla general.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, introduce la exención

de prestar garantía si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, así como, en expresión de su exposición de motivos, medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público y evitar así que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el sector público tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

Por último, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, ante las dudas surgidas en la aplicación de las medidas contempladas en las normas dictadas al amparo de la situación de emergencia sanitaria en determinadas categorías de contratos, permite suspender total o parcialmente los contratos de limpieza y seguridad cuando los edificios o instalaciones donde se desarrollen queden clausurados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste los servicios y aclara el concepto de contratos públicos a los efectos de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Este conjunto normativo dictado al amparo de la excepcional situación de emergencia sanitaria tiene, como se vislumbra, una especial incidencia en el procedimiento de contratación: en las fases preparatorias de los expedientes de contratación, en las licitaciones promovidas por los poderes adjudicadores, en la adjudicación y formalización de los contratos y, por último, en la fase de ejecución.

En un contexto como el actual en el que a la producción normativa se une un conjunto disperso, prolífico y a veces contradictorio de interpretaciones a una legislación cambiante resulta pertinente establecer unas pautas y directrices de actuación comunes para la Administración del Principado de Asturias y su sector público que permitan un trato homogéneo ante las situaciones que se planteen tanto en la fase previa a la adjudicación de los contratos como en su ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de régimen jurídico de la contratación por el artículo 4.e) del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma se dictan las siguientes Instrucciones:

### **Primera. Ámbito de aplicación.**

1.1. La presente Instrucción resulta de aplicación a la fase preparatoria de los expedientes de contratación, a las licitaciones y a los contratos públicos en ejecución a fecha 18 de marzo de 2020 celebrados por los órganos de contratación de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos y entidades del sector público y que, con arreglo a sus pliegos, estén sujetos a:

- a) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)
- b) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP)
- c) Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales
- d) Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales
- e) Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

1.2. Las previsiones referidas a la suspensión, con excepción de las relativas a la prórroga forzosa, no serán de aplicación a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, salvo cuando alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

### **Segunda. Términos y plazos**

2.1. Todos los términos y plazos de los procedimientos contractuales quedan suspendidos automáticamente, sin distinción de sujeto ni de procedimiento en aplicación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El cómputo de los plazos se reanudará

en el momento en que pierda vigencia el citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

El plazo para la interposición de recursos se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma, entendiéndose lo anterior sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2.2. No obstante, el órgano competente podrá acordar, motivadamente, las medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los intereses y derechos del interesado del procedimiento, e incluso no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad.

Dichas medidas excepcionales deberán adoptarse de forma casuística y siempre motivadamente, debiendo ponderando los intereses en juego y el interés público que subyace en toda contratación.

Además, se podrá acordar mediante Resolución motivada la continuación de aquellos procedimientos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

### **Tercera. Actuaciones a realizar por los órganos de contratación durante el estado de alarma**

#### **3. 1. Fase preparatoria del expediente de contratación y licitación**

##### **3.1.1. Reglas Generales**

Como regla general, y hasta que pierda vigencia el Real Decreto de declaración del estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo, no se publicarán nuevas licitaciones con las excepciones que sobre la continuidad del procedimiento se señalan en el apartado 3.1.2.

En los procedimientos contractuales cuyas prestaciones no vengán dirigidas a la lucha contra el COVID-19 o no sean indispensables para la protección del interés

general o para el funcionamiento básico de los servicios, se podrán realizar actuaciones de preparación del expediente tales como redacción de memorias justificativas de la contratación, pliegos de cláusulas administrativas y de pliegos de prescripciones técnicas, informes, y trámites internos que no se hallen sujetos a término o plazo. En la Memoria justificativa de la contratación se hará constar esta circunstancia que tendrá su reflejo en la Resolución de inicio del expediente de contratación.

Para aquellos contratos cuyo anuncio de licitación estuviese publicado al inicio del estado de alarma y se encuentren en fase de presentación de ofertas, quedará suspendido el plazo de presentación, que se reanudará al día siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.

Aquellas ofertas que se hubiesen presentado serán custodiadas por el órgano de contratación, quedando a elección del contratista, una vez se reanude el cómputo del plazo de presentación, la retirada de las mismas o su mantenimiento.

Solicitada la documentación al propuesto adjudicatario, el plazo para su presentación quedará suspendido, en principio, hasta el día siguiente en que finalice el estado de alarma. El plazo para formalizar el contrato quedará también suspendido.

### **3.1.2 Continuidad del procedimiento**

No obstante la suspensión de términos y plazos, si el adjudicatario manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo, o si el órgano de contratación considera que esa suspensión puede originarle graves perjuicios, previa su conformidad, podrá realizarse la adjudicación y podrá formalizarse el contrato, siempre y cuando su ejecución no devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo. Tanto en un caso como en otro, será necesaria Resolución motivada del órgano de contratación.

Podrá continuarse con la tramitación de aquellos procedimientos contractuales que motivadamente vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma al venir referidos a prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. Dicha justificación deberá venir reflejada en la Memoria justificativa elaborada por el centro gestor proponente de la contratación cuando se trate de expedientes iniciados con posterioridad a la declaración del estado de alarma y se incluirá en la Resolución de inicio del procedimiento; en los expedientes iniciados con anterioridad a la citada

declaración deberá elaborarse por el centro proponente un informe específico al efecto que tendrá su reflejo en la correspondiente Resolución del órgano de contratación.

La continuación del procedimiento no podrá suponer el incumplimiento de las medidas establecidas en el Real Decreto 463/2020 esencialmente en lo referido a la libre circulación de las personas, ni en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

### **3.1.3 Renuncia a la tramitación**

Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en tramitación y que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, hayan perdido su finalidad, podrán ser objeto de renuncia, en los términos previstos en el artículo 152.3 de la LCSP.

### **3.1.4 Mesas de contratación**

En aquellos casos en que resulte necesaria la celebración de Mesas de contratación por tratarse de contratos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sea indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, éstas se realizarán por medios telemáticos.

## **3.2. Fase de ejecución**

### **3.2.1. Consideraciones Generales**

Los contratos cuyo objeto no esté encuadrado dentro de las distintas actividades enumeradas en el Anexo del Real Decreto-ley 10/2020, no podrán continuar con su ejecución, siempre y cuando la misma no pueda seguir realizándose con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la LCSP.

Esta limitación no será aplicable a los contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los



edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La imposibilidad de continuar la ejecución será apreciada por el órgano de contratación, como una inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que se ejecute.

Cuando el órgano de contratación no resuelva las solicitudes de suspensión en plazo, podrá hacerlo una vez que éste haya transcurrido y en sentido estimatorio, conforme a las reglas generales sobre actos presuntos en el procedimiento administrativo.

En los contratos de obras todas las medidas de policía sanitaria aprobadas como consecuencia del COVID-19 se entenderán automáticamente incorporadas al Plan de Seguridad y Salud sin necesidad de que el contratista presente a la Administración una propuesta de modificación.

### **3.2.2. Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva**

Los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya ejecución haya devenido imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado o las Comunidades Autónomas para combatirlo, quedarán total o parcialmente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Esta suspensión implicará la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el contratista durante la misma, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía: gastos salariales, mantenimiento de garantía definitiva, alquileres, pólizas de seguro. En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes a la parte del contrato suspendida. La Resolución del órgano de contratación vendrá precedida del correspondiente informe por parte del responsable del contrato.

En el caso de que el personal que figurara adscrito al contrato se encuentre afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado

Real Decreto Ley, y que se tendrá en cuenta en la liquidación final del contrato que deberá practicarse.

La declaración de suspensión requerirá la previa solicitud del contratista, reflejando las razones por las que la ejecución ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

La persona responsable del contrato emitirá un informe en el que se indique si las razones expuestas por el adjudicatario se ajustan a la realidad de los hechos.

La suspensión será acordada por el órgano de contratación mediante Resolución motivada, en el plazo de cinco días naturales. Transcurrido dicho plazo sin notificarse la resolución deberá entenderse desestimada la solicitud, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3.2.1.

El fin de la suspensión será notificada de forma expresa al contratista a los efectos de que se reanude la ejecución de las prestaciones.

En el supuesto de que tras el vencimiento de un contrato encuadrado en uno de los tipos referidos no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 LCSP sobre ampliación de plazo del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo procedimiento.

### **3.2.3. Reglas especiales para los contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.**

Será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado anterior, de oficio o a instancias del contratista, si como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID-19, alguno o algunos de los edificios o instalaciones públicas en los que se prestan los servicios quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los mismos.

En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o



instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha del cierre y hasta que se reabra.

A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle la fecha de reapertura total o parcial del edificio o instalación pública a efectos de que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

La indemnización al contratista de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

### **3.2.4. Contratos de servicios y suministros distintos de los referidos en los apartados anteriores**

#### **a) Que no hubiesen perdido su finalidad**

Si el contratista incurre en mora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas para combatirlo y solicitase una ampliación del plazo inicial o la prórroga en curso para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el órgano de contratación se la concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor; se requerirá previo informe del responsable del contrato en el que expresamente se manifieste que el retraso no es imputable al contratista.

El plazo del que dispone el contratista para solicitar la referida ampliación será el establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

En estos casos no procederá la imposición de penalidades ni la resolución del contrato.

El contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido hasta un máximo del 10 por ciento del precio inicial del contrato. El pago de estas cantidades procederá únicamente previa solicitud y acreditación fehaciente por el contratista de la realidad, efectividad y cuantía de dichos gastos que vendrá acompañada del correspondiente informe por parte del responsable del contrato.

b) Que hubiesen perdido su finalidad

El órgano de contratación declarará extinguido el contrato por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible, y el contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada.

### 3.2.5. Contratos de obras

a) Que no hubiesen perdido su finalidad

Siempre y cuando la obra no hubiese perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las entidades públicas, pero esta situación genera la imposibilidad de continuar su ejecución, el contratista puede solicitar su suspensión desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que pueda reanudarse.

La suspensión implicará la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el contratista durante la misma, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía: gastos salariales, mantenimiento de garantía definitiva, alquileres, pólizas de seguro. La Resolución del órgano de contratación vendrá precedida del correspondiente informe por parte del Director de obra.

La declaración de suspensión requerirá la previa solicitud del contratista reflejando las razones por las que la ejecución ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

El Director de la obra emitirá un informe en el que se indique si las razones expuestas por el adjudicatario se ajustan a la realidad de los hechos.

La suspensión será acordada por el órgano de contratación, mediante Resolución motivada, en el plazo de cinco días naturales, cuando este haya apreciado la imposibilidad de ejecutar el contrato. Transcurrido dicho plazo sin notificarse la resolución, esta deberá entenderse desestimatoria.

El fin de la suspensión será notificada de forma expresa al contratista por el órgano de contratación a los efectos de que se reanude la ejecución de las prestaciones.

Asimismo, en aquellas obras cuya finalización, según el programa de trabajo o el plan de obra se tendría que haber producido entre el 14 de marzo y el fin del estado de alarma y, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas no se pueda producir la entrega de las mismas, el contratista puede solicitar de forma justificada una prórroga en el plazo de entrega final, siempre y cuando ofrezca cumplir con sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Este supuesto exigirá igualmente el previo informe de la Dirección de obra sobre las causas alegadas por el contratista.

En aquellos supuestos en los que la finalización de la obra estuviera prevista para una fecha posterior a la conclusión del estado de alarma y cuyo plazo de ejecución se haya visto afectado por éste, el contratista puede solicitar que se le amplíe el plazo de entrega, por no ser responsable de la causa del retraso, y conforme al artículo 195.2 de la LCSP o el artículo 213.2 del TRLCSP.

De conformidad con el Real Decreto-ley 10/2020, los contratos que tengan por objeto la conservación de infraestructuras públicas, en tanto resultan indispensables para prestar el servicio público al que están destinadas las mismas, podrán seguir ejecutándose.

Asimismo, podrán llevarse a cabo aquellas tareas que tenga por objeto mantener la vigilancia de las obras, evitar la ruina de la obra o velar por la guardia y custodia de aquellas ya construidas.

Por lo que respecta a las obras que se hubiesen contratado por el procedimiento de emergencia, estas podrán continuar.

En los contratos de obras que, de acuerdo con el Real Decreto-ley 10/2020, deba aplicarse el permiso retribuido y recuperable, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1.- A los efectos del artículo 4 del Real Decreto-ley 10/2020, los Directores de obra solicitarán a la empresa contratista que, para el tiempo que dure el permiso, le comuniquen por escrito:

- a) El número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable para la vigilancia de las obras, evitar la ruina de la obra en ejecución o velar por la guardia y custodia de la obra ya construida. Se tomará como referencia la plantilla o los turnos de trabajo mantenidos en un fin de semana ordinario o en festivos.

b) Los medios materiales que, para dicho fin, deben quedar adscritos al contrato.

2.- En relación con los contratos de emergencia tramitados conforme al artículo 120 de la LCSP, los Directores de obra informarán al órgano de contratación sobre lo siguiente:

- a) Si, excepcionalmente, es posible tomar las medidas necesarias para, garantizando la seguridad, aplazar la obra de emergencia de manera que no se ejecuten trabajos en ella durante el periodo comprendido entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos). En ese caso, es imprescindible una nota técnica que avale esta decisión.
- b) Si es imprescindible continuar o declarar la emergencia. En este caso, en la nota técnica deberá especificarse que se puede contar con las empresas suministradoras o subcontratistas cuya actividad sea esencial para ejecutar la obra de emergencia. Dichas empresas suministradoras o subcontratistas serán definidas como aquellas que presentan servicios que han sido considerados esenciales, de acuerdo al punto 25 del Anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

**b) Que hubiesen perdido su finalidad**

El órgano de contratación declarará extinguido el contrato por desaparición de la causa, al devenir su objeto imposible, y el contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada.

**3.2.6 Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios**

El órgano de contratación, previa solicitud del contratista, podrá apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para combatirlo.

El concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe de los gastos procedentes.

El restablecimiento del equilibrio económico se realizará, según proceda en cada caso, mediante la ampliación de la duración inicial de la concesión hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los

posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

### **3.3. Contratos menores**

No podrá iniciarse la tramitación de contratos menores, salvo que el órgano de contratación justifique motivadamente que el objeto del mismo venga referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sea indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

La tramitación de aquellos contratos menores que se hubiesen iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma quedará suspendida, salvo que el órgano de contratación acuerde, siempre de manera motivada, que procede la continuación de la misma, de conformidad con lo establecido Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, es decir, si el adjudicatario manifiesta su conformidad con que no se suspenda el plazo o si el órgano de contratación considera que esa suspensión de plazos puede originar unos perjuicios graves para el adjudicatario, previa conformidad de este, o se considera que el objeto del contrato cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior.

En todo caso, será necesario que su ejecución no devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo.

Las previsiones contenidas en los apartados anteriores referidas a la suspensión y ampliación de plazos resultan de aplicación a los contratos menores de obras, servicios y suministros.

### **3.4. Contratación de emergencia**

Todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta instrucción para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

Si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias realizadas por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a la presentación de garantías en la LCSP, siendo el órgano de contratación quien justificadamente y

dejando constancia en el expediente determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a la contratación podrá realizarse con carácter a justificar.

Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, previa justificación por el órgano de contratación y dejando constancia en el expediente.

Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, resultará de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LCSP, salvo lo referido al régimen de garantías y pagos.

Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2020 a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.

### **3.5. Encargos a medios propios de la administración**

Con carácter general no se realizarán encargos a medios propios personificados de la Administración mientras continúe el estado de alarma.

Podrán realizarse motivadamente encargos cuyas prestaciones estén estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma dirigidas a la lucha contra el COVID-19 o que sean indispensable para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, debiendo constar estas circunstancias en la Resolución de inicio del expediente y previa justificación en la propuesta elaborada por el centro gestor proponente.

Asimismo, en el caso de la tramitación de aquellos encargos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma, esta quedará suspendida, salvo que el órgano de contratación acuerde en Resolución motivada que procede su continuación, de conformidad con lo establecido Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, modificada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, es decir, si el medio propio personificado manifiesta su conformidad



con que no se suspenda el plazo o si el órgano de contratación considera que esa suspensión puede originar unos perjuicios graves para el medio propio, previa conformidad de este, o, se considera que el objeto del encargo cumple con los requisitos indicados en el párrafo anterior. En todo caso, será necesario que su ejecución no devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas para combatirlo.

Estas instrucciones surtirán efectos desde su aprobación y se procederá a su inserción en el portal de Transparencia de la Administración del Principado de Asturias.

Oviedo, a 20 de abril de 2020  
LA CONSEJERA DE HACIENDA

